

Artículo 10. - *Tarifas.* - La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

1. - Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE	Importe en ptas. por m. ²
- De más de 0 hasta 25 metros cuadrados	30
- De más de 25 hasta 50 metros cuadrados	30
- De más de 50 hasta 100 metros cuadrados ...	30
- De más de 100 hasta 200 metros cuadrados .	30
- De más de 200 hasta 500 metros cuadrados .	30
- De más de 500 hasta 1.000 metros cuadrados	30
- De más de 1.000 metros cuadrados	30

2. - A la cuota que resulte, atendiendo a lo preceptuado en el número 1 de este artículo, cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, teniendo en cuenta el mayor trabajo administrativo que implica la tramitación de la licencia, se le aplicará el doble de la tarifa anterior.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

12. - Precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 12.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 7.º - *Tarifas.* - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.*

	Pesetas
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año	100
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año	200
3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año	100
4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año	100
5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año	150
6. Postes colocados en la vía pública, por unidad, al año	100

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

AYUNTAMIENTO DE TUBILLA DEL LAGO

1. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1.º - Ver anexo número 1.

Artículo 2.º

1. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,56 por 100.

2. - El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 3 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

3. - Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 3.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 8.º - *Tipo impositivo.* - El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el 2 por 100.

DISPOSICION FINAL

Igual a la disposición final de la Ordenanza anterior.

6. - Tasa por suministro de agua a domicilio.

Ordenanza reguladora

TITULO I

Disposiciones generales

Ver anexo número 6.

TITULO II

Disposiciones especiales

Artículo 9.º - *Cuota tributaria y tarifas.*

	Pesetas
- Cuota fija, al año	500
- Consumo Anual: 1 a 10 metros cúbicos	Exento
De 11 a 20 metros cúbicos, cada metro cúbico del tramo	30
De 21 a 30 metros cúbicos, cada metro cúbico del tramo	50
De 31 a 50 metros cúbicos, cada metro cúbico del tramo	65